

# BOLETIN OFICIAL DE CACERES.



(Número 118.) Sábado 2 de octubre de 1841. (5 ctos.)

*No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el señor Gefe político de esta provincia y francos de porte.*

## ARTICULO DE OFICIO:

### GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

#### CIRCULAR NÚMERO 131.

Se encarga la adopción de las medidas necesarias para perseguir, capturar y entregar á los tribunales de justicia á los ladrones y demas personas de mal vivir.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 11 del corriente me dice lo que sigue:*

Inútiles serían los beneficios que con su constancia y valor han proporcionado á la Nación el Ejército y Milicia Nacional, si despues de vencidos los enemigos políticos que por espacio de siete años han convertido el suelo español en teatro de horrores y de sangre, no hubiese ya llegado el dia afortunado en que tanto en las poblaciones como en los caminos disfrutasen los españoles todos, la seguridad en sus personas y bienes que reclama el apetecido estado de paz en que nos hallamos y que el Gobierno, auxiliado de sus agentes en las provincias, está en el deber de asegurarles.

Aunque no sean numerosos los hechos de robos cometidos en las provincias, S. A. el Regente del Reino sabe que algunos han tenido lugar, y no puede dejar de recomendar á V. S. que impetrando el auxilio de la fuerza del Ejército y empleando oportunamente la de la Milicia Nacional, haga perseguir á los ladrones, capturándolos y entregándolos á los tribunales respectivos para que se les apliquen con severidad las penas que las leyes señalan.

La conveniente división del territorio, la buena distribución de las tropas del Ejército y la existencia de

la Milicia Nacional en todos los pueblos de la Monarquía, ofrecen á las autoridades celosas del cumplimiento de sus deberes los medios de perseguir con el mas seguro resultado á unos seres envilecidos, que tienen contra sí la opinion y las armas de cuantos españoles desean que haya en nuestro país el respeto á la propiedad y la seguridad que debe disfrutarse en una nación culta y morigerada.

En nombre, pues, del Regente del Reino recomiendo muy eficazmente á V. S. que sin desatender el privilegiado objeto de prevenir los delitos procurando medios de subsistencia á las clases menesterosas, tome cuantas medidas esten en el círculo de sus facultades para proporcionar en la provincia de su mando la seguridad que reclaman á la vez la comodidad de los viajeros, el comercio interior y exterior del Reino y la moral pública y buen nombre de todos los españoles. — Lo que de orden de S. A. comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

*Lo que se inserta en este periódico oficial, advirtiendo á los alcaldes que, decidido por mi parte á esterminar los malhechores en esta provincia, como bien les consta, no podré disimularles la menor omision y tibieza en un objeto de tanto interés; y que no porque haya partidas de escopeteros de á pie y de á caballo, y destacamentos de tropa destinados al mismo intento, están dispensados de poner en juego la Milicia Nacional para cooperar al propio fin, ateniéndose á las repetidas órdenes que respecto á la persecucion de malhechores anteriormente se han circularo. Cáceres 19 de setiembre de 1841. = Julian de Luna. = Juan Fernandez Guijarro, secretario accidental.*

### INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

#### CIRCULAR NÚMERO 86.

Orden de S. A. el Regente del Reino, mandando que

las rentas y productos de las propiedades del clero secular, corresponden hasta 30 de setiembre de 1841, á los actuales poseedores.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 18 del corriente me dice lo que sigue:

Aunque está terminante el contesto del artículo 5.º de la ley de 2 del corriente, el Regente del Reino con objeto de evitar toda duda ó interpretación se ha servido mandar prevenga á V. S. que cualquiera que sea el día en que se incorpore el Estado de las propiedades del clero secular, sus rentas y productos hasta 30 de setiembre de 1841, corresponden á los actuales poseedores, siendo de cargo del Gobierno su recaudacion desde 1.º de octubre siguiente. Y lo digo á V. S. de orden de S. A. para su inteligencia y fines consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este boletín oficial para la comun inteligencia. Cáceres 26 de setiembre de 1841. = Francisco Nuñez.

**CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.**

CIRCULAR NÚMERO 48.

Orden sobre que los oficiales retirados que se crean con derecho á mejora de retiro acudan con las solicitudes al Gobierno por conducto de los Capitanes generales.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha 10 del corriente me dice lo que sigue:

Excmo. señor: Publicada la ley de mejora de retiros militares, y deseando para proceder á su aplicacion con acierto y economía de tiempo y de trabajo, allanar todas las dificultades que puedan presentarse en la formacion de los nuevos presupuestos y al propio tiempo proporcionar á los interesados las ventajas que la misma ley señala, se observarán las reglas señaladas en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Todos los oficiales retirados que se crean con derecho á mejora de retiro conforme á la espresada ley, acudirán al Gobierno por conducto de los Capitanes generales de los distritos en que se hallan retirados, solicitando dicha mejora. Acompañarán á la solicitud copia autorizada del real despacho de su retiro y la hoja de sus servicios, rectificada por el gefe respectivo encargado de la redaccion de dichas hojas.

Art. 2.º Cada quince dias remitirán los Capitanes generales al tribunal supremo de guerra y marina las solicitudes así documentadas y con su informe.

Art. 3.º El tribunal supremo de guerra y marina, oyendo, cuando lo crea conveniente, á los inspectores y directores generales de las armas, examinará estos expedientes y los remitirá cada quince dias con su dictámen á este Ministerio para su final resolucion.

Art. 4.º Los expedientes de esta clase que se hallan ya en el Ministerio de la Guerra pasarán inmediatamente al tribunal supremo de guerra y marina para los fines indicados en el artículo anterior.

Art. 5.º La necesidad de presentar á las Córtes los presupuestos del próximo año á su debido tiempo, exige que los interesados presenten las solicitudes cuanto antes les sea posible, y que las autoridades los instruyan y examinen con la mayor brevedad; y cuyo resultado se espera del celo de todas y de cada una de las autoridades á quienes compete. De orden del Regente lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.

Lo que comunico por los boletines oficiales de ambas provincias, esperando que los alcaldes constitucionales se servirán hacerlo saber sin la menor dilacion á todos los oficiales retirados existentes en sus pueblos respec-

tivos, á los cuales prevengo me dirijan inmediatamente sus solicitudes para S. A. el Regente del Reino, acompañando copias autorizadas de su real despacho de retiro y su hoja de servicio, si las tuviesen en su poder, ó indicacion de existir archivadas en esta secretaría, y los que no se hallen en ninguno de estos casos acompañarán otra esposicion para el Excmo. Sr. Inspector general de su arma suplicándole la remita con el fin indicado. Badajoz 20 de setiembre de 1841. = El brigadier 2.º Cabo, Marcilla.

CIRCULAR NÚMERO 49.

Orden de S. A. el Regente del Reino nombrando 2.º Cabo de esta Capitanía general, al mariscal de campo D. Celestino Ruiz de la Bastida.

Estado Mayor. - El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 19 del corriente ha recibido la real orden siguiente:

Excmo. señor: El Regente del Reino ha tenido á bien nombrar 2.º Cabo de esa Capitanía general al mariscal de campo D. Celestino Ruiz de la Bastida, y de orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento.

Lo que de orden de S. E. se inserta en los boletines oficiales para conocimiento de todos. Badajoz 24 de setiembre de 1841. = El comandante adicto encargado del E. M., Ramón de Mastarb.

**AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES.**

CIRCULAR NÚMERO 10.

Orden de S. A. el Regente del Reino mandando cesar los tribunales patrimoniales y casa real y los que todavía existan en cualquiera punto del Reino.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice á este tribunal en 2 del actual lo siguiente:

Al señor presidente del tribunal supremo de justicia digo hoy lo que sigue: - He dado cuenta al Regente del Reino de la consulta elevada por ese supremo tribunal en 19 de enero último á la Regencia provisional, sobre si despues de lo resuelto en real orden de 29 de setiembre de 1836 puede tener lugar el restablecimiento de la junta suprema patrimonial de apelaciones y del juzgado de la real casa, solicitado por la mayordomía mayor en junio de 1838, así como tambien de los demas particulares que comprende la referida consulta, á que han dado lugar la reclamacion dirigida por D. José Olalor, representante del Duque de Ciudad-Rodrigo, y las dudas propuestas por la audiencia de Barcelona respecto de semejante asunto. Enterado de todo S. A., teniendo presente que la existencia de aquellos tribunales es incompatible con la Constitucion del Estado, y tan contraria al sistema político y judicial establecido en la misma, como en sus sólidos y legales razonamientos ha demostrado ese supremo tribunal, se ha servido resolver S. A., de conformidad con el parecer del mismo, y de acuerdo con el dictámen del Consejo de Ministros:

1.º Que se guarde la resolucion contenida en la citada orden de 29 de setiembre de 1836; y que lejos de restablecerse los tribunales patrimoniales y de la real casa, por el contrario, cesen desde luego los que todavía existan en cualquiera punto del Reino, pasándose los negocios que en ellos penden á los tribunales y juzgados á que corresponda con arreglo á la mencionada orden de 29 de setiembre.

2.º Que en su consecuencia ha cesado igualmente la jurisdiccion privativa del sito de Roma, á cuyo restable-

cimiento se dirige la solicitud de D. José Olaverri, en representación del Duque de Ciudad-Rodrigo y de Wellington, desestimada según fue de dictamen del tribunal en consulta de 16 de octubre de 1839.

3.ª Que las dudas propuestas por la Audiencia de Barcelona en su exposición de 8 de noviembre de 1838 en cuanto á los tribunales patrimoniales existentes todavía en Cataluña, están comprendidas y resueltas en lo que va mandado bajo el número 1.ª; y que en los negocios en que tenga interés el real patrimonio lo representen los promotores fiscales en los juzgados de primera instancia y los fiscales en las audiencias, á no ser que por el mismo patrimonio se nombre persona autorizada legal y debidamente al efecto, en cuyo caso será esta reconocida en los negocios en que se presente como tal. Y de orden de S. A. se trasladó á V. S. para su inteligencia, la del tribunal, de los juzgados del territorio de este, y demás efectos convenientes.

Cuya real orden se mandó por el tribunal pleno de dicha audiencia obedecer, guardar y cumplir, y que para que lo pueda tener por parte de los jueces de primera instancia del territorio, se inserte en los boletines oficiales de ambas provincias.

Es copia de su original de que yo el infrascrito escribano de cámara y secretario del tribunal pleno de la misma audiencia certifico. Cáceres 18 de setiembre de 1841. = D. Manuel Sanchez Calderon.

### INDICE DE SETIEMBRE

de los decretos, ordenes y demas circulares superiores insertas en este boletin, ó sea desde el número 105 hasta el 117 inclusive.

Folios.

Indice de agosto.	427
Boletin oficial número 105. Circular sobre que presenten en el término de un mes sus solicitudes los vecinos de los pueblos del partido de Cáceres que quieran establecerse en la nueva poblacion que se intenta fundar en el Puerto del Clavin.	425
Otra previniendo lo conveniente á los alcaldes de los pueblos de esta provincia sobre los indultados y cumplidos de presidio, ó que hayan sufrido confinamiento por opiniones políticas.	idem
Decreto del Regente del Reino consignando el pago de las clases pasivas de guerra sobre la direccion del tesoro público, cesando en esta obligacion la administracion militar.	idem
Núm. 106. Circular para que los maestros que ejercen su profesion con solo el certificado se provean del competente título en el término de cuatro meses.	429
Orden de S. A. el Regente del Reino declarando vigente lo dispuesto en el artículo 23 del proyecto de ley de nuevos aranceles, y partida 433 del arancel de importacion del extranjero.	430
Decreto de las Cortes mandando se continúen admitiendo por todo su valor los documentos que se espresan en pago de la contribucion extraordinaria de guerra de 180 millones, permitiendo la admision de otros, y consintiendo la estralimitacion de los mismos para pago de los impuestos ordinarios vencidos hasta fin de 1840, y los descubiertos por la extraordinaria de guerra de 1838.	idem
Núm. 107. Decreto de las Cortes sancionado por S. A. el Regente del Reino declarando como de	

libre disposicion los bienes de las capellanías colativas.	433
Orden del Regente del Reino fijando el dia en que deba abrirse la matrícula en las universidades.	434
Otra para que á los mozos que sean declarados soldados y se hallen ausentes á mas de 50 leguas del pueblo respectivo, como igualmente los que se hallen á menor distancia y no se presentasen en el término que se les prescribe, sean declarados prófugos, y entregados en caja sus suplentes.	idem
Núm. 108. Ley de presupuestos sancionada por S. A. el Regente del Reino en 19 de setiembre del presente año, y correspondiente al mismo.	437
Núm. 109. Decreto de las Cortes sancionado por S. A. el Regente del Reino decretando la reemplaz de 50,000 hombres para el ejército y milicias provinciales.	441
Otro de S. A. el Regente del Reino sobre la ejecucion del reemplazo de 50,000 hombres.	442
Otro de 31 de agosto, anteproximo aprobando el censo electoral como base para el repartimiento en todas las provincias del reemplazo de 50,000 hombres.	443
Otro para que no se reproduzcan los atentados ocurridos en Carmona en el mes de junio último.	444
Núm. 110. Ley sobre la enagenacion de los bienes del clero secular é instruccion y modelos aprobados para llevarla á efecto.	445
Suplemento al núm. 110. Repartimiento de la contribucion para el culto y clero.	449
Núm. 111. Decreto de las Cortes sancionado por S. A. el Regente del Reino sobre supresion de mayorazgos y otras clases de vinculaciones.	453
Circular encargando á los alcaldes de esta provincia devuelvan á este Gobierno político en el término de diez dias improrogables los modelos que se acompañaron á la circular núm. 101, sobre presupuestos municipales.	454
Decreto de las Cortes sancionado por S. A. el Regente del Reino para que los capitanes generales y demas que espresa no puedan ser elejidos Diputados ni propuestos para Senadores por las provincias donde ejercen su jurisdiccion ó mando.	idem
Orden de S. A. el Regente del Reino comunicada por el Ministerio de la Guerra con fecha 22 de agosto último fijando la época hasta la que se podrán admitir por las oficinas de administracion militar los recibos de cantidades en metálico que durante la pasada guerra hayan facilitado las corporaciones ó particulares á individuos dependientes del espresado Ministerio.	456
Núm. 112. Orden de S. A. el Regente del Reino señalando el término de un mes para rectificar los defectos que se noten en la liquidacion de suministros.	457
Otra para que los editores responsables no continúen firmando los artículos de sus periódicos despues de que el jurado declare haber lugar á la formacion de causa.	idem
Otra ampliando el indulto concedido por decreto de 30 de noviembre último.	458
Otra mandando que el Hinojoso de la Orden y el Hinojoso del Marquesado, en la provincia de Cuenca, formen en adelante un solo pueblo con el nombre "LOS HINOJOSOS".	idem
Circular. Se pone en conocimiento de los ayuntamientos constitucionales de esta provincia haberse instalado la comision mandada crear por la ley 2 de setiembre, sobre enagenacion de los bienes del clero secular, y se encarga el mas exacto cumplimiento de cuanto se previene en la instruccion para la ejecucion de dicha ley.	459

**Orden de S. A. el Regente del Reino, mandando** cesase el recargo especial que se impuso en esta provincia sobre el cupo de la contribucion de paja y utensilios para atender á los gastos de las compañías de seguridad, y que no se admitan en pago de contribuciones las sumas que se hayan recaudado por el referido impuesto . . . . . *idem*

**Decreto de las Cortes mandando que los censos** conocidos en el antiguo reino de Granada, con las denominaciones de Suelto, Suertes, Abices y Abuela, que componen la renta llamada censo de poblacion de Granada, podrán redimirse . . . . . *idem*

**Suplemento al núm. 112. Circular señalando el término** de 40 dias para satisfacer el descubrimiento de la suscripcion al boletin oficial de esta provincia. 461

**Núm. 113. Circular. Repartimiento de los 495** hombres que han correspondido á esta provincia en el reemplazo de 25,000 para el ejército y reserva en cada uno de los alistamientos del año próximo pasado y del presente . . . . . 463

**Orden de S. A. el Regente del Reino concediendo** al pueblo de Navas del Madroño la traslacion de su feria á los dias 20, 21 y 22 de mayo. . . . . 470

**Núm. 114. Ley sobre dotacion del culto y clero. .** 471

**Repartimiento de 75.408,412 rs., verificado entre** todas las provincias del Reino con arreglo al artículo 10 de la ley que se cita anterior. . . . . 473

**Instruccion para llevar á efecto la ley de dotacion** del culto y clero, sancionada en 14 de agosto. . . . . *idem*

**Núm. 115. Pliegos de condiciones para el arrendamiento** de las rentas de sal y papel sellado. . . . . 475

**Circular sobre cuentas de propios y sus contingentes.** 478

**Núm. 116. Orden de S. A. el Regente del Reino** acompañando la instruccion para la venta de bienes del clero secular. . . . . 479

**Núm. 117. Orden de S. A. el Regente del Reino** designando el lugar que debe ocupar la Milicia Nacional en la línea de batalla cuando forma con tropa del ejército . . . . . 483

**Instruccion aprobada por la junta suprema de sanidad** para gobierno de los subdelegados de farmacia en las provincias y partidos ó distritos del Reino . . . . . *idem*

**Suplemento al núm. 117. Ley de 14 de agosto del presente año,** autorizando al Gobierno á tomar una anticipacion de 60 millones de reales en metálico al 6 por 100 de interes anual y á centralizar los créditos que constituyen la deuda llamada flotante. . . . . 487

### ANUNCIOS DE OFICIO.

*Administracion de rentas unidas de la provincia de Cáceres.*

*Vacante de la administracion de Coria.*

Habiéndose declarado vacante la administracion subalterna de rentas estancadas de la ciudad de Coria, dotada con 3000 rs. anuales, se anuncia al público á fin de que las personas que gusten pretender dicho destino y se hallen en disposicion de prestar las correspondientes fianzas, formen sus instancias para S. A. el Regente del Reino y las entreguen documentadas en la oficina de mi cargo, dentro del término de treinta dias contados desde hoy, pasado el cual procederé á la formacion de la oportuna propuesta. Cáceres 18 de setiembre de 1841. = José María de Gaona.

### Capitanía general de Extremadura:

Noticia que pasan los habilitados de las clases pasivas de estas provincias, de las cantidades que perciben de la pagaduría militar por cuenta de los haberes de las mismas, como igualmente de lo cobrado y su distribucion en la primera quincena del mes actual.

#### En la de Badajoz.

Resúmen de los libramientos que existen sin realizar su cobro. - En la provincia de Cáceres hay dos importantes de la cantidad de 30,967 rs. - En 11 del actual se ha girado á la clase, media mensualidad importante la cantidad de 79,518 rs. correspondientes á primera mitad de noviembre de 837, y en el mismo dia se distribuyó el giro para todos los puntos de la provincia, sin embargo de haber librado como dinero los 30,967 rs. que se marcan en este estado pendientes sobre la provincia de Cáceres por haber rebibido además once mil rs. con separacion en los dias anteriores que han podido suplir parte del giro.

#### En la de Cáceres.

Se han recibido de la pagaduría militar desde el 3 al 11 del corriente, en cuatro libramientos contra la tesorería de Cáceres la cantidad de 29,038 rs. vn. pertenecientes á la segunda quincena del mes de octubre de 837.

Lo que se hace saber de orden del señor brigadier 2.º Cabo encargado del despacho de esta Capitanía general para conocimiento de los interesados. Badajoz 18 de setiembre de 1841. = Sebastian Carlos Ortega, Srío.

### Juzgado de primera instancia de Plasencia:

Por disposicion de la sala primera de la Audiencia territorial de 11 de mayo último, se manda publicar en el boletin oficial de la provincia, el hallazgo de dos relojes, cuyas señas se espresan á continuacion, aprehendidos á Miguel Angulo, vecino de Villareal de S. Carlos y preso en esta cárcel nacional por auxiliador con su hija Juana del latro faccioso Calisto Gonzalez, en 18 de noviembre de 1839, para que sus dueños comparezcan en el término de treinta dias en este juzgado, á justificar su propiedad, con prevencion, de que pasados, se dará á aquellas alhajas el destino que marcan las leyes. Plasencia 25 de agosto de 1841. = Vicente María Clemente.

#### Señas de los relojes.

El uno frances, su autor Le Roy, en Paris, bastante grande, orlado, el cristal de la esfera con su cordon de piedras blancas, en donde se han saltado algunas. Por el reverso tiene una caricatura de porcelana con dos figuras de pastores y una fuente y arboleda sobre campo blanco, y con orla azul turquí. Máquina de bronce, bien tratada, registro de plata; en el interior de la caja de similar, tiene la marca El Ton = 1005 = y atada al asa una cinta muy usada, blanca y color de rosa, sin llave. El otro ingles, con caja y sobrecaja de similar labrado, su autor Wicks en Londres, bastante pequeño, sin cristal, con esfera ordinaria. Máquina de bronce, bien tratada, y en la sobrecaja á la parte interior asiento de tafetan encarnado, bastante usado. Pende de su asa una cinta igual al del anterior y tampoco tiene llave.

(SIGUE SUPLEMENTO)

ANUNCIO OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

*El vice-presidente de la sociedad de socorros mútuos y beneficencia de esta capital con fecha 27 del actual me ha remitido la comunicacion que sigue.*

Deseosa esta sociedad que tengo la honra de presidir accidentalmente, de que las bases de su constitucion sean conocidas de la provincia, para que esta las estime en lo que valgan; sabedora por mí de las generosas ofertas de V. S. franqueándole el boletín oficial para la publicacion de sus mas notables acuerdos, á lo que está muy reconocida, y del interés que por su prosperidad se toma, me ha encargado en la sesión extraordinaria de ayer, dar á V. S. las gracias en su nombre y comunicarle los artículos que á continuación se estampan del reglamento que tiene aprobado, para que en tanto se imprime y circula este por la provincia, se inserten en el boletín, y pueda esta conocer el objeto y las principales bases de la asociacion.

Al cumplir por mi parte con el deber que me imponen mis Hermanos, no puedo dejar de participar á V. S. para su satisfacción y para que llegue tambien á conocimiento de la provincia, que la sociedad se engrandece y prospera cada dia de un modo verdaderamente admirable; teniendo el placer de ver correr y precipitarse en su seno todas las clases menesterosas y desvalidas, y muchas y muy respetables personas de las acomodadas de esta capital y de algunos pueblos de la provincia, que impulsadas por los honrados y generosos sentimientos de su corazón; escuchando la vehemente voz del patriotismo puro y oyendo la sagrada del evangelio, que prescribe á los ricos el cuidado afectuoso y desinteresado por los pobres, y á todos los hombres que se amen y sirvan como Hermanos, se han prestado desde luego á cumplir con lo que su sano y generoso corazón, su liberalismo y religiosidad exigian de ellas á la par, y se han inscrito en una asociacion cuyo objeto y fin esclusivo, es el endulzar las desgracias del pueblo y cuidar de mejorar su triste situacion.

La sociedad está de antemano muy persuadida de que estos mismos son los sentimientos que predominan en el carácter extremeño. Por esto espera confiadamente en que las clases ricas de esta provincia impulsadas por su liberalismo, su filantropía y su respeto á los sagrados y benéficos preceptos del Redentor de los hombres, se prestarán gustosas y apresuradas á inscribirse en una sociedad cuyo objeto es tan patriótico, tan santo y recomendable; y que las clases menesterosas y desvalidas al ver que se trata solo de hacer menos amarga su suerte y menos triste su condicion, se agruparán ahogadas de entusiasmo y reconocimiento en el seno de una sociedad donde con los brazos abiertos las esperan los hombres que gloriándose en llamarse *Hermanos* suyos, ansian solo minorar sus quebrantos, hacer menos precaria su suerte, socorrerlos en sus desgracias, y ejercer con ellos en fin todos los actos que pres-

criben los verdaderos principios liberales y los sanos preceptos de nuestra sagrada religion.

La sociedad no sabe hasta que punto habrá acertado á comprender el carácter de sus paisanos: desde luego se hace la ilusion de creer no es otro que el que acaba de describir. Pero deseosa de ensayar en la piedra de la esperiencia sus esperanzas, ruega á V. S. que al manifestar á la provincia los principales artículos de su reglamento, trasmita á la misma esta ligera esposicion de su sentir á lo que le quedará reconocida.

*Copia de los mas notables artículos del reglamento de la Sociedad de socorros mútuos y beneficencia general de esta Capital*

ARTICULO PRIMERO. La Sociedad de socorros mútuos y beneficencia general de esta Capital, la componen desde hoy todos los que firmaron la esposicion que se hizo al Sr. Gefe político el 23 del pasado agosto, pidiéndole local para celebrar sesiones.

Los que en adelante quieran pertenecer á la Sociedad, ya sean de esta Capital ó forasteros, pueden solicitarlo verbalmente ó por escrito á la misma, la que acordará ó nó su admision. Cuando la peticion se haga por escrito, se dirigirá al Presidente de la Sociedad, franca de porte, quien avisará á los interesados el resultado de su solicitud.

ART. 2.º El objeto de esta Sociedad es el de socorrerse mútuamente los Socios en sus desgracias, y trabajar aunados en todo lo que conduzca á su mayor bienestar.

ART. 3.º La Sociedad celebrará dos sesiones ordinarias en cada mes, en los domingos más próximos al 1.º y al 15; y todas las extraordinarias que la misma ó su Presidente crean precisas; las cuales se celebrarán en dias festivos.

Todas las sesiones serán públicas y á la hora que acuerde la Sociedad.

A toda sesion deberá preceder aviso, por medio de edictos fijados con tres dias al menos de anticipacion en los sitios públicos de costumbre.

Todas las sesiones comenzarán por la lectura del acta de la anterior.

En cada sesion se estenderá un acta en que se escribirán todas las resoluciones de la Sociedad.

ART. 5.º Para la direccion de las sesiones y administracion de los fondos de la Sociedad, esta nombrará de entre los individuos de su seno un Presidente, dos Vice-Presidentes, 1.º y 2.º; cuatro Secretarios y un Depositario.

Todos estos cargos son gratuitos y su duracion será de un año, pudiendo ser reelegidos los individuos que los obtengan; y teniendo estos la facultad de renunciar en caso de que lo sean.

Ninguno podrá renunciar el primer nombramiento de la Sociedad.

ART. 7.º Todos los nombramientos que haga la Sociedad pueden ser revocados por ella cuando quiera, siempre que la revocacion se proponga por tres Socios al menos, y se haga por una mayoría igual á la que hizo el nombramiento.

ART. 15. Los cargos del Depositario son:

1.º Recaudar y tener todos los fondos de la Sociedad, y darles la inversion que esta disponga.

2.º Dar cuenta circunstanciada todos los años, en la sesion posterior inmediata al aniversario de la creacion de la Sociedad, de los fondos que existan en su poder: de los que se deban á la misma con expresion de

los individuos que los adenden, y de los que haya invertido, manifestando y haciendo constar en qué lo haya hecho.

ART. 16. Es reponsable el Depositario de todos los fondos que dé, sin que se le presente papeleta firmada por el Presidente y dos Secretarios, y de los que a pesar de este requisito no dé cuenta en la sesion inmediata al dia en que los dió; para que así se anote en el acta, con espresion de la persona que los haya recibido, á quien exigira recibo de lo que le entregue.

El Depositario, es responsable con sus bienes, á la Sociedad de todos los fondos que tenga de la misma.

ART. 17. Para ser Socio, basta ser admitido como tal por la Sociedad. Si algun menor quisiera serlo, necesita licencia de su padre ó curador.

ART. 18. En el mes de setiembre de cada un año, está obligado todo Socio de poner cuatro reales á disposicion de la Sociedad. Si alguno fuese moroso en hacerlo, perderá por este hecho el carácter de tal, y quedará privado de los socorros y auxilios de la misma.

Por el presente año y el venidero, entregará cada Socio los cuatro reales, en el momento de su admision.

Si la Sociedad viere no tener bastantes fondos para cubrir sus atenciones con los cuatro reales que todo Socio debe dar cada año, segun queda espresado, podrá aumentar estos hasta ocho ó doce, que se entregarán por trimestres.

ART. 19. A todo jornalero que no tenga más que su trabajo, y quiera pertenecer á la Sociedad, se le admitirá sin estar obligado á dar nada por su parte, luego que lo haga constar así por un certificado del cura de su parroquia, y tendrá opcion á los socorros de aquella. Si algun párroco certificara falsamente en este particular, no solo quedará el interesado excluido de la Sociedad, sino que de ello se tomará razon en el acta del dia, y no volverán á tener crédito para la misma los certificados que aquel diere.

ART. 20. Todo Socio tiene derecho á los socorros de la Sociedad, cuando pese sobre el alguna desgracia que estos puedan endulzar.

ART. 21. Siempre que por efecto de una desgracia, como la pérdida ó muerte de una yunta; el haberse abrasado una cosecha, ó una casa &c. &c., quiera algun Socio reclamar los socorros de la Sociedad, podrá hacerlo por sí ó por otro, justificando con tres testigos y con una certificacion del cura de su parroquia la certeza de la desgracia, refiriéndola con todas sus circunstancias y especificando la situacion de la persona que la sufra. Si aun no conceptuase la Sociedad bastantes estos datos, podrá autorizar á su Presidente para que pida todos los informes que sean suficientes, de cuyo resultado deberá este dar cuenta á la Sociedad.

ART. 22. Luego que esta se halle satisfecha de la certeza de la desgracia, y conozca las circunstancias de ella y de la persona que la sufra, acordará anticipar á esta de sus fondos, lo que le parezca. Este anticipo se entenderá con calidad de devolucion, para cuando el agracido venga á mejor fortuna, el que lo espresará así en el recibo que dé al Depositario. A mas de este anticipo de los fondos de la Sociedad se abrirá entre todos los Socios una suscripcion voluntaria, para que cada uno dé lo que guste, para socorrer á su hermano desgraciado.

ART. 23. La Sociedad asegura á todo Socio jornalero que se halle enfermo sin poder trabajar, dos reales diarios si solo tiene dos hijos que mantener, y tres

reales si tiene más, mientras permanezca en aquel estado. Para que el que se halle en este caso pueda percibir este socorro, es preciso que el interesado por sí ú otro a su nombre, presente á la Sociedad un certificado del cura de su parroquia; otro del facultativo que le asista; y una justificacion de tres testigos, en que todos estos declaren ser cierta la enfermedad, cuya naturaleza y carácter espresará el facultativo, y no tener el enfermo nada con que mantener su familia. Tambien manifestarán todos el número de dias que el enfermo no ha podido trabajar.

A mas de esta justificacion y certificaciones, la Sociedad, por medio de su Presidente, puede pedir cuantos informes le parezcan convenientes para asegurarse de la justicia con que se reclama dicho socorro; y si resultare algun fraude, quedará el interesado privado de él, y fuera de la Sociedad, anotándose así en el acta del dia, con los nombres de todas las personas que han contribuido á ello, las que tambien dejarán de pertenecer á la misma, si fueren Socios; y sino lo fueren, no podrán serlo nunca.

ART. 24. Los socorros para los Socios jornaleros enfermos, de que se habla en el artículo anterior; se cubrirán con los donativos voluntarios que se hagan al efecto; y sino bastasen estos; se acudirá á los fondos de la Sociedad.

Siempre que se abra suscripcion voluntaria se publicará aviso en el boletin oficial, ó en el periódico de la Sociedad cuando lo tenga, para que llegue á noticia de todos los Socios, publicándose despues de la misma manera los nombres de los Socios que suscriban y las cantidades por que lo hagan.

ART. 25. Ninguno de los Socios que deje de pertenecer á la Sociedad, por cualquiera de los motivos espresados en los artículos 18, 19 y 23; podrá volver á pertenecer á la misma.

ART. 31. En todo pueblo en que haya mas de cuatro Socios, estos nombrarán dos, que bajo el título de *Comision de la Sociedad de socorros mútuos y beneficencia general de Cáceres*, de tal pueblo, hagan por todos los demas las solicitudes necesarias á la Sociedad, sin perjuicio de poder hacerla los Socios directamente y por si cuando gusten.

Al nombrar cada pueblo su comision, cuyo nombramiento se hará del mismo modo y bajo las mismas bases que se espresan en los artículos 5.º y 6.º del reglamento, dará á uno de los comisionados el cargo de recaudador.

Este cuidará de percibir y tener á disposicion del Depositario de la Sociedad, lo que los Socios de aquel pueblo den voluntariamente ó segun reglamento para las atenciones de la misma, bajo su responsabilidad.

ART. 32. Siempre que los Socios de los pueblos hagan el nombramiento de esta Comision, ó de alguno de sus individuos, lo pondrán en conocimiento de la Sociedad por medio de uno de estos. Estos nombramientos pueden revocarse como el artículo 7.º del reglamento previene, y siempre que así se haga se pondrá en conocimiento de la Sociedad.

*Y secundando los deseos de tan filantrópica sociedad he dispuesto la insercion de los anteriores documentos para que los habitantes de esta provincia tengan conocimiento de las bases sobre que se cimenta dicha asociacion. Cáceres 30 de setiembre de 1841.—Julian de Luna.*